

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuecia,

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número^o suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto modificando en la forma que se indica el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1923, que suprimió la Escala de tierra.—Página 1554.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas durante el mes de Octubre último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 1554 y 1555.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1555 y 1556.

Otra, circular, aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento, que se inserta, de aplicación del Real decreto-ley número 1.567, creando y convocando la Asamblea Nacional, en sustitución del provisional aprobado por Real orden circular de 20 de Septiembre de 1927.—Páginas 1557 a 1563.

Real orden nombrando Maestro Armero de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea al Maestro Armero de tercera clase D. Vicente Lantaron Torner.—Página 1563.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden (rectificada) nombrando Secretario de la Audiencia de Lugo a D. Vicente de la Guardia y Davin.—Página 1563.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo que el Comandante de Caballería D. Juan Jordán de Urries y Patiño, Marqués de Ay-

merich, nombrado Agregado Militar a la Embajada y Legaciones que se indican, quede en situación de disponible en la primera Región.—Página 1563.

Otra, circular, dando las gracias a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón, por su amor y patriotismo al Ejército, al aceptar la Cartera Militar de identidad para viajar por sus líneas, con tarifa reducida, el personal de Jefes y Oficiales de la escala de complemento honorario de ferrocarriles.—Página 1563.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el Teniente de navío D. Juan José de Jauregui y Gil Delgado, visite los Centros de Aeronáutica de los Estados Unidos que le indicarán.—Páginas 1563 y 1564.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que en las intervenciones de los puertos francos del Norte de Africa no se exija la prestación de la garantía que para los tránsitos de tabaco determina la regla segunda del artículo 173 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.—Página 1564.

Otra declarando legalmente constituida la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.—Página 1564.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Manuel Cortezo y Collantes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Página 1564.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden adjudicando definitivamente a "Sucesores de Rivadeneira, S. A.", la subasta de los servicios de publicación de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España, para el quinquenio de 1.º de Enero de 1929 al 31 de Diciembre de 1933.—Página 1565.

Otra relativa a la facultad otorgada a

los Inspectores provinciales de Sanidad para la imposición de multas.—Página 1565.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquiriera a D. Angel Escandón Díaz, representante de la Casa Molina, 12 máquinas de escribir marca "Mercedes".—Páginas 1565 y 1566.

Otra ídem se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1566 y 1567.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo la descalificación de barata a las tres casas que proyectaba construir doña María Ferrer, en la barriada de Son Españollet, de Palma de Mallorca.—Página 1568.

Otra nombrando a D. Antonio García Valladares Vicepresidente primero del Comité paritario de Peluquerías de Madrid.—Página 1568.

Otra disponiendo que los Comités paritarios, para la redacción de sus presupuestos, se atengan a las reglas dictadas por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, en su circular número 1.—Página 1568.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a la venta de scumillas.—Páginas 1568 a 1571.

Otra disponiendo que los fabricantes de pan y las Sociedades anónimas de panificación, de Bilbao, constituyan un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabricuen, y nombrando un Comité ejecutivo compuesto de cinco miembros que representarán a toda la fabricación.—Página 1571.

Otras concediendo a los señores que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 1571 a 1573.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Convocando a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de Industrias, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para los fines que se indican.—Página 1573.

ENCARGO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a los individuos que se mencionan, declarados inútiles para el servicio.—Página 1573.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aprobando en principio la distribución de 5.016 toneladas de carga en la forma que se inserta.—Página 1574.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Torrero del

fuegos, afecto al de Cullera (Valencia), D. José Bonachera López.—Página 1574.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir.—Página 1574.

Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1574.

Sección de Puertos.—Aprobando el presupuesto de 3.900 pesetas para los gastos de viaje que habrá de efectuar el Profesor de la Escuela de Caminos D. Ramón Hernández, para los fines que se mencionan.—Página 1575.

Concesiones.—Concediendo a la "Compañía Euskalduna de construcción y reparación de Buques", domiciliada en Bilbao, autorización para instalar una vía férrea en el muelle de Churrucá.—Página 1575.

Dirección general de Ferrocarriles y

Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Sáez Alarcón, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la segunda División.—Página 1576.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se citan.—Página 1576.

Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Guerrero del Valle, Guarda segundo de la Sección de explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Página 1576.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 56.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Agosto de 1924 suprimiendo la Escala de tierra, no tuvo en cuenta al fijar las condiciones del personal que debía prestar sólo servicios de tierra más que a los que alcanzasen determinadas edades, incompatibles con la actividad de la vida de a bordo; pero como la experiencia ha venido a demostrar la conveniencia de que queden también para el servicio indicado aquellos Jefes que, careciendo de la aptitud profesional indispensable para el mando de buque, posean cumplidamente las necesarias para los destinos de tierra, a subsanar esta omisión tiene la modificación del ar-

tículo 3.º del citado Real decreto, que el que suscribe, de conformidad con lo consultado por la Junta superior de la Armada, tiene el honor de elevar a la superior aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Núm. 2.273.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el artículo 3.º de Mi Decreto de 23 de Agosto de 1924 quede redactado en la forma siguiente:

"Artículo 3.º Los Jefes y Oficiales que alcancen las edades determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 4.º de la ley de 1908, así como los que no tengan aptitud profesional para servicios de mar, declarada por la Junta de Clasificación, no podrán obtener destinos de embarco, y desempeñarán tan sólo los de tierra. Los Capitanes de navío que alcancen la edad señalada para ellos en el mismo artículo no podrán as-

cender al empleo de Contralmirante." Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 2.300.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas durante el mes de Octubre último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO DEL ESCALAFÓN	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Antonio Pérez Aguilera.....	Mayor	11	Jubilación.....	20 Octubre 1928.....	Justicia y Culto.....	Audiencia de Madrid.....	Amortizada.
Jerónimo Bueno Torres.....	Primero	26	Jubilación.....	1 Octubre 1928.....	Gobernación	Correos (Madrid).....	Amortizada.
Ramón Sales González.....	Primero	72	Jubilación.....	9 Octubre 1928.....	Gobernación	Telégrafos (Madrid).....	Ascenso.
Valentín López López.....	Primero	239	Fallecimiento.....	23 Octubre 1928.....	Instrucción pública.....	Escuela de Artes y Oficios de Palencia	Amortizada.
Vicente Gómez Expósito.....	Primero	108	Fallecimiento.....	31 Octubre 1928.....	Gobernación	Telégrafos (Madrid).....	Ascenso.
José Gil Martín.....	Segundo	496	Fallecimiento.....	1 Octubre 1928.....	Instrucción pública.....	Sección administrativa de Tarazona	Ascenso.
Francisco Boullón.....	Segundo	68	Fallecimiento.....	3 Octubre 1928.....	Instrucción pública.....	Universidad de Santiago.....	Amortizada.
Rafael González Conejo.....	Segundo	149	Jubilación.....	24 Octubre 1928.....	Hacienda	Dirección general de Aduanas.....	Ascenso.
Pablo Biel Gonzalvo.....	Segundo	107	Jubilación.....	31 Octubre 1928.....	Gobernación	Telégrafos (Teruel).....	Amortizada.
Fraustino Andrés de Pedro.....	Tercero	504	Fallecimiento.....	30 Octubre 1928.....	Gobernación	Correos (Madrid).....	Amortizada.
Miguel Reoyo Hernando.....	Cuarto	292	Jubilación.....	1 Octubre 1928.....	Hacienda	Aduana de Bilbao.....	Ascenso.
José Reygadas Calleja.....	Cuarto	746	Excedencia.....	6 Octubre 1928.....	Gobernación	Telégrafos (Barcelona).....	Ascenso.
Epifanio R. A. Aceituno Santos	Cuarto	871	Fallecimiento.....	6 Octubre 1928.....	Gobernación	Telégrafos (Sevilla).....	Ascenso.
Luis Marco García.....	Quinto	959	Excedencia.....	22 Octubre 1928.....	Instrucción pública.....	Universidad de Murcia.....	Amortizada.

Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

Núm. 2.301.

Excmo. Sr.: A fin de cubrir, en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Octubre último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ira ser-

vidó conceder los ascensos a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Juan Antonio Sánchez Campos y termina en José Darriba Justo, los cuales disfrutaran la anti-güedad que se les asigna, continuando sirviendo en sus actuales desti-

nos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto, aprobado por Real decreto de 25 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSO DE PORTEROS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO QUE DETERMINA EL AR- TÍCULO 3.º DEL ESTATUTO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS					
Juan Antonio Sánchez Campos.....	6	Gobernación	10 Octubre 1928.....	Primero	PRIMEROS Ramón Sales González, por jubilación. Vicente Gómez Expósito, por falleci- miento.
Francisco Segovia Jiménez.....	78	Hacienda	1 Noviembre 1928...	Segundo	
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
José Martín Rodríguez.....	15	Hacienda	2 Octubre 1928.....	Primero	SEGUNDOS José Gil Martín, por fallecimiento. Juan Antonio Sánchez Campos, por as- censo.
Sebastián Loste Torres.....	80	Hacienda	10 Octubre 1928.....	Segundo	
José Piernas López.....	16	Justicia y Culto.....	25 Octubre 1928.....	Tercero	Rafael González Conejo, por jubilación. Francisco Segovia Jiménez, por ascenso.
Facundo Briñas Campos.....	17	Instrucción pública.....	1 Noviembre 1928...	Primero	
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Baldomero Iturriaga Cuesta.....	82	Economía	10 Octubre 1928.....	Segundo	TERCEROS Sebastián Loste Torres, por ascenso. José Piernas López, por ascenso. Facundo Briñas Campos, por ascenso.
Feliciano Casado Arroyo.....	25	Gobernación	25 Octubre 1928.....	Tercero	
Ramón Segiar Solá.....	26	Gobernación	1 Noviembre 1928...	Primero	
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Francisco Puente González.....	838	Gobernación	2 Octubre 1928.....	Primero	CUARTOS Miguel Reoyo Hernando, por jubilación. José Reygadas Calleja, por excedencia. Epifanio R. A. Aceituno Santos, por fa- llecimiento.
Félix Ramos Jimeno.....	860	Gobernación	7 Octubre 1928.....	Primero	
Celedonio Avila Moreno.....	912	Justicia y Culto.....	7 Octubre 1928.....	Primero	
Vicente Rodríguez Palomino.....	926	Justicia y Culto.....	10 Octubre 1928.....	Primero	Bartolomé Iturriaga Cuesta, por ascenso. Feliciano Casado Arroyo, por ascenso. Ramón Segiar Solá, por ascenso. Ginés Pérez (amortizada del mes ante- rior).
Pedro A. Céspedes Pasamonte.....	952	Instrucción pública.....	25 Octubre 1928.....	Primero	
Ulpiano Vallelado de Blas.....	Rdo.	Fomento	1 Noviembre 1928...	Primero	
José Darriba Justo.....	Rdo.	Justicia y Culto.....	1 Noviembre 1928...	Primero	

Nota.—La vacante producida por ascenso del Portero tercero Facundo Briñas se cubre con el reintegro del cesante Juan Antonio Gómez Cuervo, como Portero tercero. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2.302.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto-ley núm. 1.567, de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter definitivo, al adjunto Reglamento de aplicación del mencionado Real decreto-ley, para que rija, a partir de su publicación en la GACETA, en sustitución del provisional aprobado por Real orden circular número 1.200, de 20 de Septiembre de 1927; debiendo la presente Real disposición quedar incorporada al citado Reglamento definitivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REGLAMENTO DEFINITIVO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TITULO PRIMERO

De la Asamblea y de los Asambleístas

Artículo 1.º La lista de Asambleístas publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Octubre de 1927, y los ceses y nombramientos nominales de los mismos acordados en Consejo de Ministros y que después se hayan publicado o se publiquen de Real orden en el mismo periódico oficial, bastarán para acreditar la calidad de tales Asambleístas, después de comprobada debidamente por los mismos su personalidad.

Artículo 2.º El límite máximo que pueda alcanzar el número de Asambleístas que han de integrar la Asamblea Nacional será el de 400, y a ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de ésta deberán ser todos españoles, mayores de veinticinco años y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de señoría.

Sólo en el caso de que el número de Asambleístas llegue a ser menor de 325 estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites que se señalan a continuación.

Artículo 3.º La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Un representante por ca-

da organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de Asambleístas.

Cuarta. Representación, por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostenten y cargos que se ejerzan; y

Quinta. Representación de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 4.º La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente por medio de papeleta escrita y firmada, entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ellas, sea designado por la mayoría en elección ordinaria.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales de las mismas.

Artículo 5.º La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciable para los titulares de estos cargos mientras los desempeñen.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en las sesiones plenarias, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

Artículo 6.º Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada.

Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública, y de la Diputación de la Grandeza.

Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y, además, quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes, Rector de la Universidad y Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité nacional de la

Unión Patriótica; Presidente y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 7.º La representación de actividades a que se refiere la regla tercera del artículo 3.º será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas; de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza, en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 8.º La pérdida de la condición de Asambleísta tendrá lugar en uno de los casos siguientes:

Por petición del titular del cargo.

Por acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes.

Por condena.

Por cese en los cargos que llevan anejo el nombramiento de Asambleísta.

Artículo 9.º La pérdida de la condición de Asambleísta por la causa expresada en el párrafo último del artículo anterior, se producirá en la forma que se expresa a continuación:

Los miembros de la Asamblea Nacional designados por derecho propio en virtud de las categorías que ostenten o de los cargos que ejerzan, perderán la condición de Asambleístas cuando dejen de ostentar aquéllas o de desempeñar los cargos que dieron origen a su nombramiento.

Los representantes del Estado a quienes se hubiera concedido el carácter de Asambleísta dejarán de formar parte de la Asamblea Nacional al cesar en los cargos que motivaron su designación.

Los Asambleístas en representación de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica dejarán también de formar parte de la Asamblea Nacional cuando fueren sustituidos en el puesto o categoría que ostentaban en dichas organizaciones y que hubieren dado origen a su nombramiento como Asambleísta.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial por simple destitución gubernativa, no fundada en motivos de orden penal, no llevará anejo la pérdida de la representación que se ostente en la Asamblea, bastando para conservar dicha representación que el interesado manifieste al Presidente de aquélla, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial del cese en el cargo municipal o provincial, su voluntad de seguir perteneciendo a la Asamblea.

Presidente lo comunicará inmediatamente al Gobierno.

El cese en los cargos antes expresados por renuncia, incompatibilidad u otra causa que no sea la mencionada en el párrafo que antecede, producirá la pérdida de la condición de Asambleísta tan pronto como haya sido elegido el sustituto.

Artículo 10. La Asamblea será el órgano único de comunicación con el Gobierno para que éste proceda a dictar y publicar las Reales órdenes de altas y bajas de todos los Asambleístas.

Las bajas y, en su caso, las altas que procedan de los representantes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, serán comunicadas directamente a la Asamblea por los Gobernadores y Presidentes de Diputación respectivos; las de los representantes de las Uniones Patrióticas, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; las de los representantes del Estado y representantes por derecho propio no necesitarán comunicarse especialmente a la Asamblea cuando el nombramiento o cese que haya de producirse se derive de una disposición publicada en la GACETA.

Los representantes de las actividades de la vida nacional, cuando hayan de cesar en la Asamblea, comunicarán por sí mismos su baja a éste organismo.

Artículo 11. La Asamblea tiene como función primordial preparar el anteproyecto de Constitución y sus leyes complementarias.

Podrá, asimismo, estudiar propuestas y proyectos de palpitante actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia.

Será igualmente facultad de los Asambleístas dirigir ruegos y preguntas a los Ministros y fiscalizar ante los Plenos la actuación del Gobierno por medio de interpelaciones.

Harán llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo 12. Los anuncios de ruegos y preguntas e interpelaciones, con indicación de la materia sobre que versen, se comunicarán por escrito al Presidente de la Asamblea, quien, a su vez, trasladará el anuncio al Ministro a quien corresponda, el cual manifestará en el plazo de ocho días si la acepta o rechaza.

Artículo 13. Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provincial o municipal, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que, con plenos poderes y las mayores facilidades, realizarán la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea, y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los organismos adecuados.

Artículo 14. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que imponga, tanto en los plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes, en aplicación de este Reglamento. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo, obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

Artículo 15. Los Asambleístas que residan fuera de Madrid devengarán en concepto de dietas de asistencia a los plenos, 50 pesetas por cada uno y otras 50 por asistencia a las Secciones o Comisiones de que formen parte, y tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles entre el punto de su residencia habitual y Madrid.

Los Asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en el presupuesto de la Asamblea.

Artículo 16. La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

TÍTULO II

Del Presidente.

Artículo 17. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir el Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes o anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido, cuidando de que aquéllas se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Artículo 18. Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le corresponden y le otorga este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

Artículo 19. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo, el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Artículo 20. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

Artículo 21. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 22. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente, el orden del día, una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

Artículo 23. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado o resuelto el artículo o punto que se discuta.

Artículo 24. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la Autoridad competente.

Artículo 25. El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con el Gobierno, y teniendo en cuenta la materia preparada por las Secciones, para ser sometida al Pleno de la Asamblea, determinará el número y fecha de las sesiones plenarias que, periódicamente, han de celebrarse.

Artículo 26. El Presidente tendrá tratamiento de Excelencia, y servicio de coche, con cargo a los fondos de Material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación.

Artículo 27. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso, y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

Tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los Secretarios, siendo estas subvenciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia a Plenos y Secciones o Comisiones que puedan corresponderles.

También, exclusivamente, para comisiones o delegaciones oficiales de la Mesa, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos de la Asamblea.

TITULO III

De los Secretarios.

Artículo 28. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extraigan con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

Artículo 29. Extenderán las actas de las sesiones plenarias que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos o fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

Artículo 30. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Unas y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Artículo 31. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 32. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

Artículo 33. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Artículo 34. Asimismo corresponderá a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Artículo 35. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos los empleados de las mismas.

Artículo 36. En atención a la importancia y multiplicidad de los asuntos encomendados a los Secretarios de la Asamblea, el Presidente de ésta estará facultado para nombrar, si lo considera indispensable, Secretarios adjuntos, cuyo número en ningún caso podrá exceder del de los propietarios.

TITULO IV

De la asistencia, incapacidades e incompatibilidades de los Asambleístas.

Artículo 37. Los Asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días, fuera de las vacaciones que señala el artículo 15, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el

motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia, no podrá exceder de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

Artículo 38. Si algún Asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada, dejara de asistir a todas las sesiones de los plenos celebrados en tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, la cual podrá acordar que pierda aquél su condición de asambleísta.

Artículo 39. Todo asambleísta deberá comunicar por oficio al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 15 del Reglamento.

Artículo 40. Si en algún Asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

Artículo 41. Salvo lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento, no podrán ser asambleístas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años; y
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en calidad de personas directamente responsables.

Artículo 42. El cargo de Asambleísta será incompatible salvo también lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento:

1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.

2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudador de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 43. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Asambleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

TITULO V

De las Secciones.

Artículo 44. La Asamblea esta-

rá dividida, para la mejor organización de sus trabajos, en 18 Secciones. Cada Sección se compondrá, por lo menos, de 11 Asambleístas, designados por la Presidencia.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera. Proyecto de Leyes constituyentes.

Segunda. Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o potestades.

Tercera. Defensa nacional.

Cuarta. Política arancelaria.

Quinta. Codificación civil, Penal y Mercantil.

Sexta. Leyes de carácter político.

Séptima. Régimen de la propiedad y su uso.

Octava. Sistema tributario.

Novena. Producción y Comercio.

Décima. Educación e Instrucción.

Undécima. Examen y clasificación de créditos reconocidos, pendientes de pago, cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Duodécima. Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Décimotercera. Planes generales de Obras públicas.

Décimocuarta. Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta. Reorganización administrativa y legislación de Contabilidad del Estado.

Décimosexta. Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima. Mercedes extraordinarias.

Décimoctava. Responsabilidades políticas.

Artículo 45. El Presidente de la Asamblea estará facultado para adscribir a cada Sección tantos Asambleístas como Vocales la integren, con derecho a intervenir en las discusiones del Pleno de la Sección cuando el Presidente de ellas los convoque, por aconsejarlo así la importancia del proyecto que sea objeto de examen. Estos Asambleístas adscritos a las Secciones tendrán voz, pero no voto.

En consideración a los particulares conocimientos y excepcional competencia de los Asambleístas adscritos a una Sección, el Presidente de ella podrá convocarlos para que asistan a las reuniones en que hayan de discutirse asuntos de su especialidad. En este caso los Asambleístas, requeridos al efecto de que contribuyan con su asesoramiento a la mayor ilustración del asunto, tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias.

Los demás Asambleístas, ajenos a la Sección, pueden presentar enmiendas, y si no son tomadas en consideración, se unirán al dictamen, a fin de que el Gobierno pueda tenerlas en cuenta.

Artículo 46. El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con el Gobierno, encomendará a cada Sección el estudio y dictamen o pro-

puesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán las Secciones formular proposiciones de propia iniciativa.

En este último caso, se consultará a la Presidencia para que, de acuerdo con el Gobierno, resuelva acerca de la toma en consideración y de la competencia de la Sección que haya de entender en ella.

Artículo 47. Las iniciativas individuales se dirigirán al Presidente de la Asamblea, quien las transmitirá al Gobierno para su toma en consideración, disponiendo seguidamente que pasen a estudio de la Sección a que correspondan. A dicha Sección podrá asistir, sin dietas, para tomar parte en la discusión, el autor de la propuesta, aunque no perteneciere a ella.

Artículo 48. Las Secciones, después de elegir su Presidente y Secretario, podrán designar ponentes para el estudio de los asuntos y las propuestas que esos ponentes formulen se discutirán en la Sección.

Quando no pueda asistir a las reuniones el Presidente en propiedad, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad entre los propietarios, y si por circunstancias transitorias no pudiera desempeñar sus funciones el Secretario elegido, la Presidencia le mandará al Vocal propietario de menor edad.

Artículo 49. Corresponde al Presidente de la Sección:

a) Convocar la misma, acordar si se ha de citar a los adscritos y a otros Asambleístas.

b) Fijar el orden para las sesiones.

c) Dirigir las deliberaciones.

d) Determinar el momento de las votaciones.

e) Encargarse de las relaciones de la Sección con la Presidencia de la Asamblea y con las de las demás Secciones.

f) Pedir informes y hacer consultas en la forma reglamentaria.

Artículo 50. El Secretario de la Sección cuidará especialmente:

a) De la redacción de las actas y de que consten los Vocales asistentes.

b) De que sea llevado el registro de entrada y salida.

c) De la ejecución de los acuerdos.

d) De preparar nota mensual del estado de todos los asuntos pendientes.

e) De que sean citados los Vocales y demás Asambleístas que acuerde el Presidente y de que sean remitidos a todos los citados el orden de cada serie de sesiones y los antecedentes que la Presidencia juzgue necesarios.

f) De remitir el orden de cada serie de sesiones a la Secretaría de la Asamblea para que pueda estar a disposición de los demás Asambleístas que deseen conocerla.

Artículo 51. Los Vocales propietarios están obligados a asistir a todas las sesiones. La no asistencia sin causa justificada durante seis sesiones consecutivas entrañará la renuncia a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para que lo sustituya.

Artículo 52. Los Vocales adscritos pueden ser encargados de ponencias por acuerdo de la Sección, pero sin obligación estricta de aceptar dicho encargo.

Artículo 53. Las Secciones deliberarán privadamente, reservando sus acuerdos hasta que el dictamen haya sido formulado.

Artículo 54. La citación para las reuniones de las Secciones se hará con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando menos, salvo casos de urgencia, para cada serie de sesiones correspondientes a una semana, señalando en la misma el día y hora de cada sesión, los asuntos previstos y los antecedentes que no sean repartidos, pero que estén en la Biblioteca o en la Secretaría de la Sección a disposición de los miembros de la misma. Una copia íntegra de la citación se enviará a la Secretaría de la Asamblea, a disposición de los Asambleístas que deseen conocerla.

Artículo 55. Cualquier Asambleísta podrá presentar por escrito mociones relativas a las materias que estén discutiendo las Secciones, siendo potestativo de las mismas resolver sobre su admisión.

El Asambleísta que desee informar oralmente ante alguna Sección, deberá solicitarlo de su Presidente, quien decidirá de acuerdo con la Sección.

Artículo 56. Las Secciones pueden realizar el examen de las ponencias con el número de Vocales que a sus reuniones asistan, siempre que a juicio del Presidente de la Sección sean los suficientes; pero se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales propietarios para la votación parcial o global de los proyectos de dictamen.

Artículo 57. Los Presidentes de Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, podrán dirigir consultas a organismos o Centros oficiales que tengan especial competencia en el asunto de que se trate, para que formulen por escrito su informe.

Previo acuerdo de la Sección y aprobación del Presidente de la Asamblea, podrá consultar aquella a entidades no oficiales o personas competentes ajenas a la Asamblea, para que contesten por escrito, y sin que en ningún caso tengan tales consultas el carácter de información pública.

Artículo 58. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días; sobre algún asunto determinado, ante la Sección correspondiente.

Artículo 59. Cuando entre los asuntos sometidos a examen de la Asamblea exista alguno que por su índole compleja convenga que sea consultado a dos o más Secciones, la

Presidencia determinará el orden conforme al cual debe someterse a examen de ellas, y designará la que haya de emitir dictamen final.

También podrá la Presidencia de la Asamblea acordar que, en casos excepcionales, la Sección que haya de emitir dictamen se reúna con la consultada, sobre aspectos parciales del proyecto, para oír la opinión de sus Vocales. Los acuerdos serán adoptados exclusivamente por la Sección encargada de emitir dictamen y con la sola asistencia de sus Vocales.

Artículo 60. Las Secciones se reunirán, normalmente, tres días cada semana: los lunes, martes y miércoles, las que tengan número impar; y los jueves, viernes y sábados, las de número par. Si por falta de asuntos no fuere necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuere preciso a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Artículo 61. El Presidente de la Asamblea podrá señalar a las Secciones limitación de tiempo para el estudio y redacción de dictámenes cuando la urgencia especial del caso lo requiera.

Artículo 62. Los Ministros, los Directores generales o los funcionarios en quienes los primeros deleguen, podrán asistir, con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Artículo 63. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto de sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Artículo 64. Los dictámenes de las Secciones aprobados por éstas por mayoría y en votación nominal serán elevados a la Presidencia de la Asamblea, que los informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al pleno de la Asamblea, y el Presidente de ésta, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

TITULO VI

De las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 65. La Asamblea celebrará sus sesiones plenarias en los días y a las horas que hubiere señalado su Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de este Reglamento, y si por necesidad o conveniencia hubiere de dividirse en dos partes la sesión algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 66. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 67. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse

se sesión secreta a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar de asuntos de la Comisión de gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 68. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta, estimara la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 69. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Abrese la sesión", y la levantará con la de "Se levanta la sesión".

Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún Asambleísta, y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 70. La duración de los ruegos y preguntas sólo será de diez minutos, con igual tiempo para contestar el Ministro correspondiente.

El Presidente podrá poner a discusión las interpelaciones de los Asambleístas aceptadas por el Gobierno y que figuren en el orden del día. El interpellante podrá emplear, como máximo, treinta minutos, y otros treinta minutos para contestar el Ministro interpellado o el funcionario Asambleísta representante del Estado en quien delegue, siendo facultad de la Presidencia conceder dos turnos más, de diez minutos cada uno, a los Asambleístas que durante la discusión o antes de ella hubieran solicitado la palabra.

En los ruegos y preguntas no habrá lugar a rectificar. En las interpelaciones y en los debates sobre dictámenes, las rectificaciones de los Asambleístas no podrán exceder de cinco minutos.

Artículo 71. Salvo el caso de constituirse la Asamblea en sesión secreta, sus sesiones plenarias serán públicas y con asistencia de Prensa, la censura de cuyas galeradas estará a cargo de una oficina establecida en el mismo edificio de la Asamblea.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los Asambleístas, y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio de la Asamblea.

Artículo 72. En las sesiones plenarias habrá un descanso de media hora en el momento que el Presidente determine.

TITULO VII

De las discusiones.

Artículo 73. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones que el Gobierno haya tomado en consideración, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieran tomado en consideración por la Sección respectiva, estarán tres días, cuando menos, antes de la sesión, en la Secretaría de la Asamblea a disposición de los señores Asambleístas, sin perjuicio de que la Mesa guide de su impresión y reparto, si es posible, con igual o mayor antelación.

Sólo se exceptúan de estos plazos los dictámenes declarados urgentes por la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, reduciéndose entonces tales plazos a veinticuatro horas.

Artículo 74. Cuando el Gobierno remita a la Asamblea algún proyecto elaborado por una Comisión general o Consejo que tenga representación en la Asamblea misma, el Presidente o representante de dicha Comisión o Consejo formará parte como Vocal de la Sección que haya de dictaminar, si no perteneciera ya a ella, para todo lo que se relacione con dicho asunto o proyecto.

Artículo 75. Todo Asambleísta puede formular por escrito y con anterioridad a la discusión del dictamen, modificaciones o enmiendas que entregará a la Mesa. El Presidente las pasará a la Sección correspondiente, y si hubiere lugar dentro de los turnos reglamentarios, concederá la palabra al firmante que desee apoyarlas. Si no fueren aceptadas por la Sección, ni tampoco admitidas por la Asamblea, la Secretaría las unirá también al expediente, juntamente con las de los demás Asambleístas, presentadas ante la Sección y no admitidas por ésta, para que después puedan ser todas conocidas y estudiadas por el Gobierno.

Los Asambleístas que consuman turno en la discusión, podrán proponer enmiendas verbales, y los que hubiesen pedido la palabra, en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 76. En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrán discutirse en totalidad o por artículos o partes, siempre que así lo acuerde el Presidente.

Normalmente los turnos serán tres, con las contestaciones correspondientes de la Sección, debiendo prescindir los oradores de toda cuestión de detalle o trámite, que deberán ventilarse ante la Sección correspondiente.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, podrá el Presidente ampliar los turnos.

En los debates sobre totalidad los discursos de cada orador no excederán de treinta minutos. En la discusión por artículos o partes, las intervenciones no deberán exceder de veinte minutos y en ambos casos las rectificaciones, si las hubiere, no durarán más de diez minutos.

Artículo 77. Terminada la discus-

sión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha lugar a dar por concluido el examen del asunto en la Asamblea, o bien si ha de procederse a votación, o si ha de volver a la Sección correspondiente para que lo redacte definitivamente, teniendo en cuenta las opiniones emitidas.

La Presidencia resolverá, en su caso, si el dictamen ha de ser votado en totalidad o por partes, así como la forma de la votación.

Artículo 78. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado, con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 79. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discute, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 80. La asistencia de los Ministros a los plenos será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan y harán uso de ella sin consumir turno.

Artículo 81. No podrá ser interrumpido el orador en ningún caso sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 82. Los Asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 83. Serán llamados al orden, siempre que sus discursos se extralimiten en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes y ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpian a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 84. Si al ser llamado al orden por segunda vez el Asambleísta no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 85. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 83, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se haya ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mis-

mo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 86. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces podrá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

TITULO VIII

De las votaciones.

Artículo 87. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desaprobaban.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas; y

4.º Por bolas.

Artículo 88. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 89. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuente los que aprueban, y otros dos Asambleístas en la propia forma para que lo verifiquen de los que desaprobaban, publicando en seguida el resultado.

Artículo 90. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 91. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desaprobaban no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 92. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados, y añadiendo "sí" o "no", según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 93. Toda elección de persona se hará por papeletas, que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación con todos sus incidentes. Acto seguido el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes o del resultado de la votación.

Artículo 94. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles, pero servirán para

hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 96. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca, si aprueba, y la negra, si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 96. Cuando hubiese empate en una votación decidirá el Presidente.

Artículo 97. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 98. Los Asambleístas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 99. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el Salón de sesiones.

Artículo 100. A toda votación precederá la pregunta "¿Ha lugar a votar?"

Artículo 101. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: "¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?"

TITULO IX

De las tribunas.

Artículo 102. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 103. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 104. En el caso de que ocurra desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TITULO X

Del gobierno interior de la Asamblea.

Artículo 105. Independientemente de las facultades privativas y propias del Presidente, el gobierno interior de la Asamblea estará a cargo de una Comisión permanente, integrada por los nueve individuos de la Mesa y por los Secretarios adjuntos, si los

hubiere. La presidirá el Presidente de la Asamblea y actuará como Secretario de la misma el Secretario primero, a quien, en caso de ausencia o enfermedad, sustituirán, por su orden, los demás.

En esta Comisión se refundirán, a los efectos administrativos, las facultades propias de las Comisiones de gobierno interior del Congreso y del Senado.

Artículo 106. Todos los empleados y dependientes del Congreso y del Senado quedarán sujetos a la autoridad de dicha Comisión y, en nombre de ella, a la del Presidente o Vocal de la misma en quien éste delegue, que podrán ordenar la más conveniente distribución entre aquéllos de los servicios propios de la Asamblea; quedando, por lo demás, sometidos estos funcionarios al régimen que establecen sus respectivos Reglamentos, con arreglo a los cuales, y en su caso en nombre del Senado, la Comisión les expedirá sus nombramientos correspondientes.

Artículo 107. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de Sesiones*, en el cual se insertarán, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los plenos, quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 108. La Mesa, como Comisión de gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno, incluyendo en el mismo los de personal y material del Senado y de personal del Congreso; administrará los fondos que en tales conceptos se asignen y someterá directa y anualmente las cuentas de todos ellos a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 109. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el artículo 15 de este Reglamento, se les otorgue este beneficio.

Artículo 110. La misma Comisión de gobierno interior formará, en caso necesario, los Reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiendo a la aprobación del Gobierno.

Artículo 111. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones, el Presidente, con dos individuos de la Comisión de gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Artículo 112. El Oficial mayor del Congreso de los Diputados será Oficial mayor de la Asamblea Nacional, y el Oficial mayor del Senado será Oficial mayor adjunto.

Artículo 113. Al Gobierno incumba dictar las disposiciones aclarato-

rias y complementarias de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Diciembre de 1928.—Miguel Primo de Rivera.

REAL ORDEN

Núm. 2.303.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en la Real orden de 24 de Agosto último (GACETA número 23 y D. O. núm. 287),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Maestro Armero de la Guardia colonial del Golfo de Guinea al Maestro Armero de tercera clase D. Vicente Lantarón Torner.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

P. D.,

El Director general,
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de Noviembre último la Real orden de este Ministerio núm. 1.161, se reproduce la continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 1.161 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por traslación a otro destino de D. José Luis Gózávez Checa, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Audiencia a D. Vicente de la Guardia y Daviu, Vicesecretario de la de Murcia, propuesto en la terna formulada por la Junta de Gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 267.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comandante de Caballería D. Juan Jordán de Urries y Patiño, Marqués de Aymerich, con destino a las órdenes del Jefe superior de Aeronáutica, nombrado por Real orden de la Secretaría de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 24 del actual, a propuesta de este Ministerio, Agregado militar a la Embajada de S. M. en Buenos Aires (Argentina) y Legaciones en Montevideo (Uruguay), Asunción (Paraguay), La Paz (Bolivia), Lima (Perú) y Río de Janeiro (Brasil), con residencia en la primera de las citadas ciudades, quede en situación de disponible en la primera Región, percibiendo, además de su sueldo y devengos que le correspondan, la asignación por representación de 29.000 pesetas anuales, según dispone la Real orden de 24 de Enero de 1925 (*Diario Oficial* número 20), haciendo el viaje de incorporación en territorio nacional con pasaporte por cuenta del Estado, y percibiendo para el resto del mismo los viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 268.

Excmo. Sr.: Aceptadas por la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón las disposiciones para el uso de la cartera militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (*Diario Oficial* número 272), para viajar por

sus líneas con tarifa reducida el personal de Jefes y Oficiales de la Escala de complemento honorario de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver les sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias a la Compañía citada por el patriotismo y amor al Ejército revelado con tal motivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 129.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Material y Dirección de Aeronáutica y lo informado por la Intendencia general, ha tenido a bien disponer que el Teniente de navío D. Juan José de Jáuregui y Gil Delgado visite los Centros de Aeronáutica de los Estados Unidos que se le indicarán, aprovechando su estancia en aquella nación, a partir del 15 de Diciembre hasta el 30 del mismo, después de celebrada la Conferencia Internacional de Aeronáutica Civil, que ha de tener lugar en Washington, y para la que fué comisionado por Real orden número 1.928 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 12 de Octubre último.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M.:

1.º Declarar la comisión con derecho a las dietas y viáticos correspondientes por el tiempo de su duración, según Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, afectando el importe de dichos emolumentos al concepto adecuado del capítulo 12, artículo 2.º del vigente presupuesto.

2.º Disponer que si el Oficial comisionado pasa alguna revista en el desempeño de la comisión dependiente de este Ministerio se le abone la diferencia de sueldo en oro, con cargo al presupuesto de Marina, puesto que las diferencias correspondientes a las revistas que transcurran durante la comisión encomendada por la Presidencia han de ser abonadas

por ésta, como parte integrante de la comisión; y

3.º Disponer también que por la habilitación general de este Ministerio se reclame el sueldo de la Península de las revistas que acredite el Oficial referido en el extranjero dependiendo de la Presidencia, y las dietas, viáticos y sueldo en oro por lo que concierne a la comisión de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

GARCIA

Señor Contralmirante Jefe de la Sección del Material y Director de la Aeronáutica Naval, Señor Intendente general de Marina, Señor Interventor central de Marina, Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 754.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las Intervenciones de los puertos francos del Norte de Africa no se exija la prestación de la garantía que para los tránsitos de tabaco determina la regla 2.ª del artículo 173 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 755.

Excmo. Sr.: Aprobado el Reglamento de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad por Real decreto número 2.33 de 13 de Noviembre del corriente año, procede dar por constituido este organismo, para que pueda actuar inmediatamente y dar cumplimiento a los fines de su institución; y de conformidad con lo establecido en las reglas transitorias tercera y cuarta del Real decreto-ley de 4 de Agosto de este mismo año, número 1.404,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar legalmente constituida la Caja para el fomento de la pe-

queña propiedad a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, así como también que las operaciones necesarias para dar efectividad a lo que en dichas disposiciones se establece se acomoden a las siguientes reglas:

1.ª La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dispondrá que sean trasladados a operaciones del Tesoro, "Movimiento de fondos", "Remesas de la Tesorería-Contaduría Central", los ingresos efectuados durante el actual ejercicio por el concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas".

2.ª Tomando como base las comunicaciones de las Delegaciones de Hacienda que obran en el expresado Centro directivo y el resultado de las cuentas rendidas por las Tesorerías-Contadurías correspondientes, formará dicha Dirección general relaciones expresivas de los mencionados ingresos, que serán remitidas a la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

3.ª Sirviendo de justificante las relaciones enviadas por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, expedirá la Tesorería-Contaduría Central dos mandamientos en formalización: uno de pago, en concepto de remesas a las Delegaciones de Hacienda, y otro de ingreso, aplicado a un concepto especial de la Agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central, que al efecto se crea, denominado "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad".

4.ª Los ingresos que en lo sucesivo se verifiquen por el concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas" serán aplicados por las Tesorerías-Contadurías en que tengan lugar a "Movimiento de fondos", "Remesas de la Tesorería-Contaduría Central" y abonados en la cuenta abierta en dicha Tesorería a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, en la misma forma establecida en la regla anterior para los realizados hasta la fecha. Las Tesorerías-Contadurías en que tengan lugar dichos ingresos remitirán a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad certificaciones expresivas de los ingresos verificados, extendidas con referencia al libro de entrada de caudales. Estas certificaciones servirán de justificante de las comunicaciones que dirija la expresada Caja a la Tesorería-Contaduría Central para

que sean formalizados a su nombre los ingresos correspondientes.

5.ª Una vez que los Ministerios a que afectan los servicios que tiene a su cargo la Caja hayan dado cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria octava del Real decreto número 1.404 de 4 de Agosto del año actual, se dispondrán las operaciones precisas para que sean formalizados a favor de la expresada institución los saldos que resulten, y para que le sean entregados, en la medida que acuerde su Consejo de Administración, los títulos de la Deuda pública al 4 por 100 interior, a que se refiere el número primero del artículo 19 del expresado Real decreto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señores Ministros de Trabajo y Previsión y del Ejército, Director general de Tesorería y Contabilidad, Presidente de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, Tesorero-Contador central y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

Núm. 756.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Cortezo y Collantes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Peral de Contabilidad del Estado en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en solicitud de licencia para poder atender a asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 1.340.**

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada el día 30 de Noviembre próximo pasado para adjudicar el servicio de composición, tirada, cierre, encuadernación, reparto y cobranza de la GACETA DE MADRID, y composición, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*:

Resultando que, terminando el contrato con la Casa Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) el día 31 del mes actual, por la Dirección general de Administración se redactó el oportuno pliego de condiciones que, previos los trámites necesarios, se insertó en la GACETA DE MADRID del día 13 de Noviembre de 1928, señalándose para la celebración de la subasta el día 30 del referido mes, admitiéndose pliegos desde el día de la publicación hasta la víspera de la celebración de la misma, habiéndose presentado en ese plazo un solo pliego:

Resultando que, verificada la subasta, la única proposición presentada fué a nombre de D. Federico Levenfeld, como Director Gerente de la Casa Sucesores de Rivadeneyra (Sociedad Anónima), la cual ofrecía hacer la totalidad del servicio de la GACETA y de la *Guía Oficial* con arreglo a los tipos señalados en el pliego de condiciones, comprometiéndose a hacer la composición, tirada, cierre, encuadernación, reparto y cobranza de la GACETA DE MADRID al precio de 1.000 pesetas el pliego de 16 páginas y de 10.000 ejemplares; la tirada y encuadernación de cada millar más que exceda de los 10.000, en 70 pesetas; la composición, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España* en 200 pesetas el pliego de 16 páginas y 1.000 ejemplares, y la tirada y encuadernación de cada millar que exceda de los 1.000, en 65 pesetas:

Resultando que durante la celebración del acto de la subasta, y después de hecha la adjudicación provisional, no se formuló protesta ninguna por los asistentes, a pesar de haber manifestado el señor Presidente el derecho que tenían a ello:

Considerando que siendo una sola la proposición presentada, y ajustándose ésta en un todo al pliego de condiciones, no puede haber la menor duda respecto a su admisión y adjudicación del servicio:

Considerando que en la celebración del acto de la subasta se han cumplido todos los requisitos legales, como igualmente los establecidos por el pliego de condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º de las condiciones económico-administrativas del pliego, procede adjudicar definitivamente el remate y declarar por la presente otorgado el servicio a D. Federico Levenfeld, como Director Gerente de la Casa Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Que por la Dirección general de Administración se notifique a dicho señor, en la representación que ostenta, la presente, para que consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas como fianza definitiva, en cumplimiento del artículo 10 de referidas condiciones económico-administrativas del pliego, como habrá de cumplir igualmente el artículo 13, respecto a demostración de la pertenencia del establecimiento tipográfico, y el 15, que impide efectuar en dicho establecimiento, mientras se imprima la GACETA, la tirada de publicación alguna con carácter diario; teniendo presente que, con arreglo al artículo 6.º, ha de comenzar el servicio el día 1.º de Enero próximo, insertándose la presente disposición en la GACETA DE MADRID y remitiéndose por la Dirección general de su cargo un ejemplar al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento de que se ha efectuado la adjudicación definitiva y a los efectos que procedan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 1.341.

Excmo. Sr.: La importancia y trascendencia de los servicios de sanidad e higiene proclaman la necesidad de vigorizar la acción de los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que las disposiciones dictadas para su mejor desarrollo adquieran la mayor eficacia, si han de responder al fin propuesto por el Poder público, y a tal efecto fué promulgado el Reglamento de 20 de Octubre de 1925, en cuyo artículo 4.º se confiere a dichos funcionarios sanitarios, como Delegados permanentes

de la Autoridad gubernativa, la facultad de imponer multas hasta de 500 pesetas, sin distinción de casos ni circunstancias, y habiendo surgido en ocasiones dudas acerca de la aplicación del mencionado artículo, las que no deben existir, atendida la claridad del precepto y espíritu que informan el expresado Reglamento; para su debida y fiel observancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad otorgada a los Inspectores provinciales de Sanidad por el artículo 4.º del citado Reglamento para la imposición de multas, dentro de la cuantía indicada, en todo cuanto concierne a los expresados servicios, es aplicable no sólo a los particulares, sino también a los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales en el ejercicio de las funciones que les estuvieren encomendadas.

2.º Que a esta disposición se le dé carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm 1.823.**

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso de adquisición de 12 máquinas de escribir con destino a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de El Ferrol, Manresa, Osuna y Vigo, anunciado por Real orden de 7 de Julio último, el Jurado que se nombró por Real orden de 18 de Octubre del corriente año ha examinado y estudiado con detenimiento las proposiciones y los modelos presentados al concurso y ha informado que habiendo asistido a este concurso la Casa Molina, como representante en España de la máquina "Mercedes"; la Casa Gastonorge, como representante de la máquina "Codona"; D. Carlos Aguado, como representante de la máquina "Remington", y D. Roberto Vasta, como representante de la máquina "Oga Privat". Y después de comparados los modelos

presentados y examinados los precios en relación con la calidad, así como la utilidad que puedan reportar en el trabajo a que se destinan, acordó por unanimidad proponer que se adquirieran a la Casa Molina, como representante de la máquina "Mercedes", 12 máquinas, modelo 5, completamente nuevas, que ofrece al precio de 500 pesetas cada una, que dan un total de 3.000 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquirieran a D. Angel Escandón Díaz, como representante de la Casa Molina, 12 máquinas de escribir, marca "Mercedes" (nuevas), al precio de 500 pesetas cada una, que dan un total de 6.000 pesetas.

2.º Que para llegar al pago de estas adquisiciones, que ha de ser satisfecho parte por el Estado y parte por los Institutos, con cargo a los fondos de permanencias, se adoptarán las siguientes normas:

Parte correspondiente al Estado.— La Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio librará al Habilitado de este Departamento ministerial, D. Isidro Jiménez Gallego, la cantidad de 4.000 pesetas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente en el concepto de "a justificar" y contra la Tesorería-Contaduría central.

Parte correspondiente a los Institutos.— Los Institutos que se mencionan remitirán a dicho señor Habilitado, D. Isidro Jiménez Gallego, y con aplicación a sus ingresos de permanencias, las cantidades siguientes para completar el pago de las máquinas:

Instituto de El Ferrol, tres máquinas, 499,98 pesetas.

Idem de Manresa, tres ídem, pesetas 499,98.

Idem de Osuna, tres ídem, pesetas 499,98.

Idem de Vigo, tres ídem, pesetas 499,98.

Total de máquinas, 12.

Idem pesetas, 1.999,92.

3.º El Habilitado de este Ministerio, conforme vaya recibiendo las cantidades correspondientes a cada Instituto, abonará el total de lo que al mismo se refiera y dará orden para el envío de la máquina.

4.º La Casa proveedora, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden, dará aviso al Ministerio de que el material está a disposición del mismo, y entonces será examinado por un miembro del Jurado, los cuales precintarán y sellarán todas y cada una de las máquinas que han de ser remitidas por las Casas sucesivamente y conforme a los avisos que reciban de la Habilitación de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.824.

Ilmo. Sr.: Cumplimentadas las Reales órdenes de 26 de Agosto y 29 de Septiembre últimos (GACETAS del 6 de Septiembre y 5 de Octubre, respectivamente), sobre graduación provisional de Escuelas y ampliación de Secciones por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza, que se detallan en la adjunta relación, y de conformidad con lo dispuesto en las referidas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Directores y Maestros de Sección, con destino a las plazas que en virtud de la presente se crean definitivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden fecha 30 de Noviembre de 1928.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores Pesetas	Número de orden en la relación	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que se constata ha de constar la Graduada	Número de las que se crean				
1	Albal	Valencia	Niños	3	2	100	23	26 de Agosto de 1928 (GACETA de 6 de Septiembre).	
2	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	24	Idem.	
3	Candeleda	Avila	Niños	5	3	100	1	Idem.	
4	Idem	Idem	Niñas	5	3	100	2	Idem.	
5	Cenicientos	Madrid	Niños	3	1	100	2	29 de Septiembre de 1928 (GACETA de 5 de Octubre).	
6	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	3	Idem.	
7	Ciudad Rodrigo	Salamanca	Idem. "Arrabal de San Francisco"	4	3	125	4	Idem.	
8	Cuellar	Segovia	Niños	6	5	100	18	26 de Agosto de 1928 (GACETA de 6 de Septiembre).	
9	Fuencarral	Madrid	Idem	4	2	100	7	29 de Septiembre de 1928 (GACETA de 5 de Octubre).	
10	Idem	Idem	Niñas	4	2	100	8	Idem.	
11	Fuenteovejuna	Córdoba	Niños	3	1	150	9	Idem.	
12	Idem	Idem	Niñas	3	1	150	10	Idem.	
13	Gironella	Barcelona	Niños	3	2	100	6	26 de Agosto de 1928 (GACETA de 6 de Septiembre).	
14	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	7	Idem.	
15	Llansá	Gerona	Niños	3	2	100	13	Idem.	
16	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	14	Idem.	
17	Malgrat	Barcelona	Niños	3	2	100	8	Idem.	
18	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	9	Idem.	
19	Olvega	Soria	Niños	3	2	100	15	29 de Septiembre de 1928 (GACETA de 5 de Octubre).	
20	Idem	Idem	Niñas	4	3	100	16	Idem.	
21	Petra	Baleares	Niños	4	2	100	5	26 de Agosto de 1928 (GACETA de 6 de Septiembre).	
22	Portugalete	Vizcaya	Idem	5	4	125	28	Idem.	
23	Idem	Idem	Niñas	5	4	125	29	Idem.	
24	Sestao	Idem	Niños	3	3	150	30	Idem.	
25	Idem	Idem	Niñas	3	3	150	31	Idem.	
26	Sueca	Valencia	Niños. "Carrasquer"	4	4	150	25	Idem.	
27	Idem	Idem	Niñas. Idem.	4	4	150	26	Idem.	
28	Tardienta	Huesca	Niños	4	3	100	15	Idem.	
29	Idem	Idem	Niñas	4	3	100	16	Idem.	
30	Uncastillo	Zaragoza	Niños	3	2	100	33	Idem.	
31	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	33	Idem.	
32	Valencia	Valencia	Idem. "Luis Vives"	6	3	100	27	Idem.	
33	Zuera	Zaragoza	Niños	4	1	100	34	Idem.	
34	Idem	Idem	Niñas	4	1	100	35	Idem.	
TOTALES							82	3.475	

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.247.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Joaquín Ferrer y Bover, como Administrador de doña María Ferrer, de Palma de Mallorca, en solicitud de descalificación de barata de las tres casas que proyectaba construir en la barriada de Son Español, con entrada por las calles de Calafat y Heredero, de dicha población:

Resultando que las mencionadas casas fueron calificadas condicionalmente de baratas, por Real orden de 12 de Junio de 1919:

Resultando que la peticionaria recibió la subvención de 509,23 pesetas en el concurso de 1919 por una de las tres casas de referencía:

Considerando que los derechos son renunciados, siempre que no se oponga al interés o al orden público, o vayan en perjuicio de tercero:

Visto el artículo 40 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda la descalificación de barata a las tres casas que proyectaba construir doña María Ferrer en la barriada de Son Español, de Palma de Mallorca, y que fueron calificadas condicionalmente por Real orden de 12 de Junio de 1919, debiendo reintegrar al Tesoro dicha señora la cantidad de 509,23 pesetas, que, como subvención, recibió en 1919, más los intereses correspondientes al 5 por 100 de dicha cantidad desde el 17 de Diciembre de 1919, en que la recibió, hasta la fecha.

2.º Que se dé cuenta de dicha descalificación al Ministerio de Hacienda, Diputación y Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a fin de que liquiden los impuestos y contribuciones de que hubiese gozado bajo el régimen de exención en que se encontraban las parcelas de que se trata.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 1.248.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que están conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se designa Vicepresidente primero del Comité paritario de Peluquerías, de Madrid, a D. Antonio García Valladarés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.249.

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar los diferentes criterios respecto a la formación de los presupuestos de los Comités paritarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Comités paritarios se atenderán para la redacción de sus presupuestos a las reglas dictadas por la Dirección general de Previsión y Corporaciones en su circular número uno, la cual deberá ser remitida a todos los Comités, o bien reclamada por éstos, si por cualquier circunstancia fortuita no hubiera llegado a su destino.

2.º Las instrucciones que por medio de circulares se dicten por la Dirección general de Previsión y Corporaciones para el régimen de los Comités paritarios habrán de ser de obligado cumplimiento por parte de éstos, y serán consideradas como emanadas del propio Ministro, como función delegada de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Mayo último, por el que

se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las Instrucciones siguientes:

1.º Toda entidad o particular que venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo último.

2.º Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiera semillas en un comercio es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más precisos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su calidad, así como para aquellos granos, plantas pratenses, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteración o a la pérdida de su poder germinativo.

3.º Los Centros oficiales encargados de estos análisis serán, además de la Estación Central de Ensayo de Semillas, establecida en La Moncloa (Madrid), las de La Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas; las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agronómicas correspondiente, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

4.º Las muestras para el análisis de semillas se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de Ensayo de Semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agronómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de Ensayo de Semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis, a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán, provisionalmente, las que siguen:

Madrid.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Murcia, Córdoba y Alicante.

Coruña.—Galicia, Asturias, Santander y León.

Barcelona.—Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia.

Almería.—Andalucía (a excepción de Córdoba), Norte de África y Canarias.

Palencia.—Palencia, Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajoz.

Granja de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.ª Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de Febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamación o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los gastos de traslado y dietas del personal agrónomo serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.ª El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente papel-tela ombreado, cerrados con lacre, dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.ª Toda Casa, Asociación, entidad

o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el Libro Registro abierto en las Secciones Agronómicas provinciales, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el "certificado de inscripción" a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la Estación de ensayo de semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etc., de dichas Casas.

8.ª Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito, se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

9.ª Las Casas inscriptas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección Agronómica de su provincia, y precisamente durante los meses de Enero y Julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público con dichas garantías.

Las Secciones Agronómicas remitirán dentro del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscriptos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como a la Estación de ensayo de semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1928 y en estas Instrucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas, y después de

conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones resultase que había fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los *Boletines* de análisis, con su informe a las Secciones agronómicas, para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las circunstancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que debe abonar el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones agronómicas de las relaciones, etc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las Casas dedicadas a la venta de semillas quedan obligadas, aun en el caso de no exigirlo el comprador, a entregar a éste una factura, en la que conste el número de su inscripción en el Registro oficial de Casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma, y, en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo, etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de la semilla resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrá derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b) para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c) para el valor real, el 5 por 100; d) para el

peso del litro o del hectolitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguno. Cuando el valor real de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura en las Instrucciones,

Cantidad a reembolsar por kilogramo.

(Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada.)
× precio del kilogramo en pesetas.

Cifra garantizada.

Ejemplos: Si se trata de la pureza, en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada sea el 80 por

100 y el precio de la semilla sea de 1,35 pesetas kilo, la fórmula será:

$$\text{Indemnización} = \frac{(90 - 80) \times 1,35}{90} = 0,15 \text{ pesetas kilo.}$$

Respecto al poder germinativo y al valor real se procederá idénticamente.

Para la *cuscuta*, el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de *cuscuta* hallados exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino al abono de los gastos de transporte, ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además, la cantidad de semilla *cuscutada* que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no descucutarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 granos, del litro o del hectolitro), para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que le falten, aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hectolitro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0,50 pesetas el kilo, la cantidad de 1,50 pesetas más el recargo del 10 por 100, es decir, 1,65 pesetas por hectolitro.

15. De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de Mayo de 1928, las Estaciones de Ensayo de semillas expedirán, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del Reglamento complementario.

16. Los comerciantes que, tanto por el crédito de sus establecimientos, como por razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus se-

rá obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones, de pureza, poder germinativo y valor real serán evaluadas según la fórmula siguiente:

millas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas. Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas, y, por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año, entrando a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 pesetas anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera, 600 pesetas.

17. Los comerciantes pueden matricularse para el primer año en la categoría que crean más conveniente; pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubieren matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les corresponda, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieren hecho en una superior, tendrán derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les corresponda.

18. A cada Casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que la corresponda.

Si las Casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquirieran semillas en estas Casas sometidas a

convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, lo menos, de cinco kilos; con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín, de 250 gramos, y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones declararán por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar, en forma de nota, dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derechos al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquirieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19, tendrán derecho, previa presentación de factura, a un descuento, en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las Asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etc.), así como las azucareras, podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutarán de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierren y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de

constar estos últimos en la factura de venta. Los Factores y Agentes de ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de 10 a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etc., que por estas instrucciones se fijan para el comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta a impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se remitirán a las Secciones Agronómicas y Estaciones provinciales de Ensayo de Semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que estos últimos deben presentarse, y estará en contacto y relación con las Estaciones provinciales, al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 125.

Excmo. Sr.: La creación del Consorcio de la Panadería de Madrid, inspirado en el deseo de atenuar el encarecimiento que lleva a los artículos de primera necesidad, especialmente en las grandes urbes, los elevados costos de distribución y aproximación de los mismos al consumidor, en dos años de existencia ha demostrado plenamente que cumplía los fines propuestos por el Poder público, puesto que a pesar de las fuertes oscilaciones habidas en los precios de trigo y harinas, las economías realizadas en los servicios de distribución le han permitido mantener inalterable el precio del pan, con evidente beneficio para el consumo.

Dichos resultados aconsejan establecer organismos análogos en aquellas localidades en que se haga sentir más hondamente el problema de la distribución y donde la capacidad y modalidades de la industria lo permitan, por lo cual, teniendo en cuenta la petición hecha por el gremio de panadería de Bilbao, de que se establezca en aquella población un Consorcio con carácter oficial y la propuesta de esa Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de este Ministerio número 2.227, de 29 de Noviembre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los fabricantes de todas clases de pan y las Sociedades anónimas de panificación de Bilbao constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabrique, designando, dentro de los seis días siguientes al de la publicación de esta Real disposición, de común acuerdo, un Comité ejecutivo, compuesto de cinco miembros que representarán a toda la fabricación.

Artículo 2.º Para la designación del Comité ejecutivo y poder determinar el carácter y finalidades del Consorcio de la panadería de Bilbao, regirán los preceptos de carácter general contenidos en los Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 29 de Noviembre del año actual.

Artículo 3.º En el plazo de quince días, a contar del siguiente de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el Comité ejecutivo someterá a la aprobación del Director general de Comercio y Abastos un Reglamento para su funcionamiento, estableciendo las normas y reglas en que se han de ajustar para el desenvolvimiento de las facultades que le asignan los mencionados Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 29 de Noviembre último, adaptando sus preceptos a las modalidades de la fabricación y venta del pan en Bilbao; y

Artículo 4.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá inspeccionar en todo momento la actuación del Consorcio de la Panadería de Bilbao, pudiendo proponer a este Ministerio la disolución del mismo cuando su actuación

no responda a los fines para que ha sido creado.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 126.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Fomento Industrial" (S. A.), de Zaragoza, autorización para renovar dos cilindros trituradores de 40 centímetros de longitud y 16 decímetros cuadrados de superficie por otros dos de 50 centímetros de longitud y 20 decímetros cuadrados de superficie, y los demás aparatos que tiene en mal estado por otros, siempre que no aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 127.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Diego Martín Veloz, de Villaverde de la Guareña, autorización para instalar un motor de 48 HP. de fuerza para el funcionamiento de dos juegos de piedras para la trituración de algarrobas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Salamanca.

Núm. 128.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Victoriano Teretado Cobo, de Estremera de Tajo, autorización para la reforma de un aparato rectificador de alcoholes vínicos en su fábrica de Villarejo de Salva.

nes, con la condición de que la rectificación se haga sobre 96º centésimas, siempre que no aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 129.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Viladomín Semmartí, de Barcelona, autorización para renovar totalmente la maquinaria de su fábrica de hilados y tejidos de algodón, sita en Gironella, conocida por "Viladomíu Viejo", y que se le conceptúe como propietario de dicha maquinaria por disolución de la Sociedad. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 130.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Casanovas Hermanos, de Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre la fábrica de don Ramón Guixeras. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 131.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do conceder a Serra, Sala y Travilla, de Barcelona, autorización para el traslado de 75 telares mecánicos sencillos para algodón con sus máquinas auxiliares, desde el pueblo de Castellar al de San Fructuoso de Bages. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 132.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hilaturas Bach, S. A., de Barcelona, autorización para transformar en Sociedad anónima la antigua Sociedad Ramón Bach y Hermanos, y poner en funcionamiento toda la maquinaria correspondiente a la Sociedad transformada. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 133.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Saturio Blanco López, de Madrid, autorización para el traslado de su taller de pasamanería y cintas de algodón, desde Aranjuez a Madrid. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 134.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Gonzalo Felipe Gimeno, de Sedavi (Valencia), autorización para instalar una máquina de extraer chapa, con destino a su industria, de fabricación de tableros de madera contrachapados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 135.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Amat Mendieta, de Colmenar de Oreja, autorización para la reanudación de la fabricación de éremor tartaro (bitartrato potásico).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 136.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Domingo Sala y Sammartí, de Manresa (Barcelona), autorización para instalar 12 máquinas de cortar cuero, cuatro prensas mecánicas y una máquina horizontal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 137.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regu-

lador de la Producción industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad V. Iglesias y Postils, de Barcelona, autorización para poner en funcionamiento por su cuenta y nombre la maquinaria adquirida de Manufacturas de Sampedor, S. A., compuesta de 10 telares mecánicos de 80 centímetros de anchura, 45 de 90, 45 de un metro, 9 de 1,60, 13 de 2,15 y 2 de 2,25, 124 telares, 8 urdidores, 3 nudadores y demás accesorios complementarios. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona, en cuanto al total de los 124 telares concedidos y demás elementos necesarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

EDICTO

Don Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925 (GACETA del 4), y a los efectos de la constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 (GACETA del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1927, se convoca por medio del presente a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de Profesiones liberales y Asociaciones obreras para que, por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales y que no tengan aún representantes en dicho Consejo, designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nom-

bres de los que hayan sido elegidos y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación, antes del día 30 de Enero del año próximo, conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado b).

Lo que se hace público a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal; y bien entendido que por cada una de las seis agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas sólo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente; con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1928.
Julio Urbina.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio José Tablas Pregal, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas en el brazo derecho por bala enemiga el día 23 de Septiembre de 1925, en el combate sostenido para la ocupación de Monte-Malmuesi (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región a instancia del Cabo del regimiento de Infantería Melilla, número 59, Leandro Mora Serrano, licenciado por inútil, en justificación de su de-

recho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas en función de guerra, el día 23 de Abril del año último, en Sidi-Mezquin (Melilla), resultando ciego por explosión de bomba del enemigo, ha sido declarado inútil total para el servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio Nicolás Rodríguez Luis, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 10 de Septiembre de 1924, en Monte Cónico (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Oviedo a instancia del soldado del batallón Cazadores de Africa, número 6, José Valdés Podregal, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de las heridas producidas en la cabeza por bala del enemigo, el día 13 de Diciembre de 1924, en la retirada de Zinat (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que sufre se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo

lo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Visto el escrito de la Compañía Transatlántica manifestando que con motivo de la Real orden de 27 de Agosto último, que aprobó la modificación de los servicios de que es concesionaria, distribuirán las 5.000 toneladas que gozan de la bonificación del 30 por 100, en virtud de lo prevenido en el número 3.º del apartado B) del artículo 52 del contrato y Reales órdenes de 20 de Abril de 1904 y 16 de Diciembre de 1912, en la siguiente forma:

Línea número 1.—Cantábrico a Cuba Méjico, 14 viajes a 66 toneladas, 924 toneladas.

Línea número 2.—Mediterráneo a la Argentina, 12 viajes a 66 toneladas, 792 toneladas.

Línea número 3.—Mediterráneo y Vigo a Cuba Nueva York, 14 viajes a 66 toneladas, 924 toneladas.

Línea número 4.—A Puerto Rico, Venezuela Colombia, 14 viajes a 66 toneladas, 924 toneladas.

Línea número 5.—Filipinas, tres viajes a 66 toneladas, 198 toneladas.

Línea número 6.—Fernando Póo, 12 viajes a 66 toneladas, 792 toneladas.

Línea número 7.—Mediterráneo a Nueva York, siete viajes a 66 toneladas, 462 toneladas.

Total, 5.016 toneladas.

Esta Dirección general ha acordado aprobar en principio la distribución, si bien subordinando ésta a las reclamaciones que puedan formular los cargadores en un plazo de treinta días, a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA, en cuya fecha se considerará definitiva la aprobación si no se hubiera recibido ninguna.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los cargadores.

Madrid, 3 de Diciembre de 1928.—El Director general de Navegación, Angel Cervera.

Señores...

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de

Cullera (Valencia), D. José Bonachera López, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden núm. 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directivo o directo del Estado, a fin de que los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Diciembre de 1928. El Director general P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riegos superficial asfáltico en los kilómetros 188 al 194 de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 87.795 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.774 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riegos superficial de betún asfáltico de los kilómetros 206 al 209 de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.697 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.706 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riegos superficial de betún asfáltico de los kilómetros 1 al 3,300 de la carretera de Bétera a Olcau, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 69.879,63 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 79.979,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de No-

viembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el presupuesto aproximado de los gastos de viaje que habrá de efectuar el Profesor de la Escuela de Caminos D. Ramón Hernández, como representante de España en el Comité internacional para el estudio del esfuerzo de las olas sobre los diques:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido redactado en virtud de orden de este Centro directivo de fecha 10 de Octubre último:

Considerando que se trata de una comisión de carácter general y que el presupuesto formulado se reduce a los gastos que motivan los viajes para los estudios citados, por lo que procede su aprobación,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el presupuesto de referencia por su importe de tres mil novecientas pesetas (3.900), que se abonarán con cargo al capítulo 1.º artículo 4.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, librándose a la mayor brevedad.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, domiciliada en Bilbao, en solicitud de autorización para instalar una vía férrea en el muelle de Churruga, de la margen izquierda de la ría de Bilbao, frente a los talleres de dicha Sociedad para su unión con la vía de la Junta de Obras del puerto, a fin de dar salida al material ferroviario que dicha Sociedad construye.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado; pero que posteriormente han sido formuladas ciertas observaciones por la Sociedad "Gracia y Compañía", de Bilbao:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Bilbao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Nave-

gación de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el Gobierno civil de esta última provincia y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que las observaciones formuladas por la Sociedad "Gracia y Compañía" pueden ser tenidas en cuenta, evitándose toda dificultad al servicio público:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse por ahora en dos mil (2.000) pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques", domiciliada en Bilbao, la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 5 de Marzo de 1928 por el Ingeniero don Daniel de Insausti, en lo que no resulta modificado por las presentes condiciones; pero en la ejecución de las obras podrán modificarse los detalles de éstas, siempre que las alteraciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto.

2.º Se empleará para tender la vía el tipo del carril Phoenix, tipo puerto, de ranura máxima; en los carriles se dispondrán piezas especiales que permitan la salida de las aguas que corran por la ranura del carril a una atarjea, en forma análoga a los que se emplean las agujas de los carriles de los tranvías.

3.º Serán de cuenta de la Compañía concesionaria el refuerzo y modificaciones de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras que se autorizan.

4.º Queda la Compañía concesionaria obligada a restablecer los firmes que destruya y levante en la zona marítima de servicio con iguales calidades que las existentes y en condiciones de que la circulación pueda restablecerse en la debida forma. Queda igualmente obligada a la conservación en buen estado en todo el ancho que ocupa la vía, aumentado en 0,50 metros por cada lado.

5.º Queda prohibido terminantemente el estacionamiento de grúas, locomotoras y vagones cargados o descargados en la vía, debiendo, además, efectuar los transportes sin detención alguna en la zona de servicio público, que deberá conservarse siempre limpia, libre y expedita para el tránsito público y rodado, pues se considerará siempre preferente el servicio del puerto, y para ello cesará inmediatamente el uso de las vías cuando lo requiera dicho servicio, para

lo que, llegado el caso, la Dirección de la Junta del Puerto fijará los turnos de servicio que puedan establecerse en dicha zona. Se tendrá en cuenta al efecto lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Marzo y 26 de Septiembre de 1911.

6.º Las obras que se replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.º Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

8.º Terminadas las obras, el concesionario lo podrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de esta provincia, el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

10. De dicha fianza quedará afectada, la parte que corresponda, a lo que prescribe el párrafo séptimo del artículo 55 de la vigente ley de Puertos.

11. Las construcciones quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto.

12. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, ni pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

13. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de dos mil (2.000) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sometida a cuanto le sea aplicable de la ley de Puertos de 19 de Enero último y Reglamento para su ejecución.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como también a lo preceptuado en el Reglamento de Costas y fronteras en la parte que de él corresponda.

17. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Antonio Sáez Alarcón, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la segunda División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por encontrarse enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Licenciado en Medicina y Cirugía, con ejercicio en Valencia, D. Ricardo Carreras y Montoya, el informe favorable del Ingeniero Jefe de la segunda División de Ferrocarriles, a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el expresado Interventor, D. Antonio Sáez Alarcón, concediéndole un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Valencia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 228.

I.—Peticionario: D. José Segura Solsona, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Maquinaria moderna para Construcciones y Obras públicas", de San Sadurn de Noya (Barcelona).

II.—Industria: Fabricación de tractores, moto-compresores y demás máquinas y útiles necesarios a la industria de construcción, reparación y conservación de carreteras, puentes y demás obras públicas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución y emisión de acciones.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 29 de Noviembre de 1928. El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

Número 229.

I.—Peticionario.—D. Joaquín Molins Figuera, Consejero-Delegado de la S. A. "Cementos Molins", de Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de cemento aluminoso fundido.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación durante cinco años para 18.000 toneladas anuales del producto natural "Bauxita", procedente de Francia.

Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Dos hornos eléctricos para fusión del cemento de producción de 30 toneladas, estando compuesto cada horno de los siguientes elementos: un transformador en baño de aceite de 1.800 kv. con aceite para el mismo; instalación de conexión; material de alta tensión; caja para el transformador del horno; caja para el interruptor en aceite; caja para el transformador de medida; tres desconectores para 25.000 voltios; un interruptor en aceite; dos transformadores de corriente para el lado primario y dos para el secundario; cuadro de distribución para la baja tensión con dos paneles; voltímetro para 30.000 voltios; amperímetro para 200 amperes; vatímetro para 1.800 kv.; contador con fases desequilibradas; interruptor en aceite con dos lámparas de señal; tres voltímetros para 260

voltios baja tensión; transformador-horno; varios aparatos reguladores; tres amperímetros para 25.000 amperes; tres motores trifásicos asincrónicos de 2 kv. para conectar hasta 500 v.

Dos molinos Compound con placas de revestimiento y cuerpos molidores de 1.600 milímetros por 10 metros, compuestos de tubo molidor con su alimentador, y engranaje de reducción para ser acoplado al motor.

Una machacadora con boca trituradora de 300 milímetros por 200 milímetros, con poleas loca y fija de 600 por 120 milímetros con sus volantes para velocidad de 250 r. p. m.

La precedente maquinaria será importada de Alemania, con excepción de la machacadora, que lo será de Francia.

Derecho arancelario mínimo durante ocho años.

Y declaración de utilidad directa para la defensa nacional.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 29 de Noviembre de 1928. El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Eduardo Gurrero del Valle, Guarda segundo de la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad con sueldo entero.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.